



INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso radicado bajo el N.º: **2019-00304**, promovido por la señora **ARIZOLINA SEPULVEDA BECERRA** contra **BANCO DE BOGOTA** y **COLFONDOS S.A.**, se había fijado fecha de audiencia para el día 03 de mayo de 2022, la cual no se pudo llevar a cabo.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 06 de mayo de 2022.

El secretario

JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.
RADICACIÓN: 2019-00304-00.
DEMANDANTE ARIZOLINA SEPULVEDA BECERRA.
DEMANDADO: BANCO DE BOGOTA y COLFONDOS S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado resolverá fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia consagrada en el Art. 80 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 del 2007.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado,

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: FÍJESE la hora de las 10:30 AM, del día lunes 23 de mayo de 2022, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que trata el artículo 80 del CPT y de la SS, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, en virtud de las medidas tomadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, ante la emergencia sanitaria declarada por COVID-19, y de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020.

Nota: El día anterior a la diligencia, a los correos electrónicos de las partes se les enviará el "link" para acceder a la audiencia. Se le solicita al apoderado de la parte demandante, suministrar correo electrónico de su representada, a fin de practicar las pruebas solicitadas dentro del proceso,



esto es, interrogatorio de parte, el cual puede ser allegado al correo electrónico de este Juzgado: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO JUEZ

Firmado Por:

**Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82b3fa59aa9cda21bc13c45f0791b639fc2ae825ba1bd1362cdd6e6ef62d0223**
Documento generado en 06/05/2022 03:51:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



INFORME SECRETARIAL. Informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria laboral con radicado **Nº 2022-00-090**, instaurada por el señor **NELSÓN EMILIO ROBLES CORONELL**, a través de apoderado judicial, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS Y CESANTIAS DE PORVENIR S.A.**, Sírvase proveer.

Barranquilla, 06 de mayo de 2022.

El secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : ORDINARIO LABORAL.
Demandante : NELSÓN EMILIO ROBLES CORONELL
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS Y CESANTIAS DE PORVENIR S.A.
Radicado : 2022-090.

Procede este despacho a estudiar la presente demanda ordinaria laboral, para determinar si cumple con los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y lo consagrado en el Decreto 806 del 2020, a fin de determinar la admisión o devolución de la demanda conforme lo establece el art. 28 del C.P.T y de la S.S., modificado por el art. 15 de la Ley 712 de 2001.

Revisado minuciosamente el escrito de demanda se observa que la misma no cumple con la exigencia consagrada en el numeral 7 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esto es, lo relacionado con “7. *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.*”, pues revisada la demanda se evidencia que el actor no relata de manera concisa los supuestos fácticos del escrito genitor, lo cual muy a pesar de que todos se encuentran enumerados, lo cierto es que en los mismos se realiza una mezcla de varios hechos y omisiones, circunstancia que conlleva a errar al momento que la demandada quiera dar una respuesta unívoca si los admite, niega o no le constan. Así como dificulta la futura fijación del litigio.

A continuación, el Despacho indicará los hechos donde se aprecian tales circunstancias:

En los hechos 2 y 9 del acápite de hechos, se observa que los mismos contienen dos y más afirmaciones que conducen a varios hechos, los cuales deberán ser modificados, clasificándolos y enumerándolos de manera individualizada. Cabe anotar, que en el hecho número 2 se intenta hacer relación del domicilio conyugal el cual no es detallado en el mismo escrito del hecho.

De acuerdo con ello, debe el demandante realizar un relato más resumido y breve de los supuestos fácticos anotados, sin que se pierda la naturaleza de lo que se quiere informar.



Por otra parte, no se cumplió el requisito consagrado en el numeral 9 del artículo 25 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 12 de la Ley 712, esto es, realizar *“La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”*, lo cual guarda relación con lo consagrado en el numeral 3 del artículo 26 ibídem, esto es, que la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos: *“3. Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante”*, toda vez que no fueron aportadas las pruebas consistentes en:

- *“Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía del señor NELSON EMILIO ROBLES CORONELL.*
- *Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía de la señora ZOMAIRA LEONOR GÓMEZ BENJUMEA.*

Seguidamente, revisado minuciosamente el escrito de demanda se observa que la misma no cumple con la exigencia del artículo 6 del Decreto 806 del 2020, esto es, lo relacionado con indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, pues revisada la demanda no se indica la dirección electrónica de la parte demandante o de su apoderado, y tampoco las direcciones electrónicas de los testigos, por lo que en este caso si no se tiene conocimiento de las direcciones electrónicas de la parte demandante y de los testigos, expresar bajo la gravedad del juramento que la desconoce y en su caso, asumir la notificación física de la misma, la cual deberá ser aportada al momento de subsanarse la demanda.

Asimismo, no se acredita la exigencia contenida en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, esto es, *“al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (...) El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*. Así las cosas, al momento de subsanar la demanda deberá acreditar dicho requisito mediante pantallazo del correo electrónico, donde se aprecie la dirección electrónica del demandado, fecha y hora del envío y archivos adjuntos.

Por último, se observa que la misma no cumple con la exigencia del artículo 5 del Decreto 806 del 2020, esto es, lo relacionado con el requisito de forma que exige el mencionado precepto sobre el otorgamiento del poder. Para mayor claridad es menester citar dicha norma que al tenor literal reza:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (...)”

Pues revisada la demanda, se observa documento en el cual se confiere el poder por parte del demandante, sin embargo, no se encuentra firmado por el apoderado y el poderdante. Cabe advertir, que la flexibilidad del requisito de la suscripción de la firma, la contempló el artículo citado para aquellos poderes que se otorgaran



mediante mensaje de datos por correo electrónico, comoquiera que, en dicho caso, quedaría la constancia de la remisión de este por parte del poderdante y su aceptación por el apoderado. En ese sentido, si en el caso bajo estudio, se emitió el poder en esa circunstancia, es decir, por medio de correo electrónico, se le exige al demandante que aporte la constancia de la remisión del poder a su apoderado, lo cual quedaría surtido sin necesidad de firma.

No obstante, si el poder se confiere de manera personal es requisito formal del mismo que se encuentre firmado por ambas partes, con el fin que conste la aceptación del mismo.

En ese sentido, al momento de subsanar la demanda, se deben tener en cuenta las anotaciones dispuestas para proceder con la admisión de esta.

Comoquiera que el artículo 28 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 15 de la ley 712 del 2001, faculta al Juez para devolver la demanda al demandante para que la subsane, así se procederá. En consecuencia, se le concede a dicha parte el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane dicha demanda por las razones anteriormente señaladas.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: Devuélvase la presente demanda por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado y sea enviada al correo electrónico institucional de este Juzgado en forma íntegra, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ**

Firmado Por:

**Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daeb204d4ed2628e99c8e530f08042bc7df479429b495efe3e9a23ce3cfab689**
Documento generado en 06/05/2022 03:51:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 2022- 110
ACCIONANTE: JUNIOR CARABALLO BLANQUISET
ACCIONADO: DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR Y la vinculada
DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL.

En Barranquilla, a los cinco (5) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022), el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA** en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y legales, procede a resolver la acción de tutela de la referencia, instaurada por el señor JUNIOR CARABALLO BLANQUISET contra la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR y la vinculada DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL.

ANTECEDENTES

Los hechos de la presente acción de tutela se sintetizan de la siguiente forma:

Manifiesta el accionante: *que prestó el servicio militar en el ejército nacional en el año 2021, por lo cual se encuentra afiliado a ese régimen especial de salud; que a mediados del mes de septiembre de 2021 debió ser hospitalizado por haber presentado síntomas de fiebre constante y un delicado cuadro clínico, le fue diagnosticado “INSUFICIENCIA CARDIÁCA” por lo cual le incapacitaron y le ordenaron citas en la casa por “cardiología” desde el mes de noviembre de 2021, pero a la fecha no le ha sido posible continuar con la ruta de atención médica por cuanto no cuenta con los recursos económicos para desplazarse desde su lugar de residencia, ubicado en el municipio de María la Baja, hasta la ciudad de Barranquilla o Bogotá y asumir los costos de transporte y estadía en otra ciudad, ante ello, por su cuadro clínico y su difícil situación económica le ha solicitado a la Dirección de Sanidad que reconozca el pago de tales gastos para que cuando se programa la cita, cuente con los recursos para tal fin; que así mismo, tampoco recibió respuesta para ser atendido con médico en casa, lo cual pone en riesgo su vida, salud e integridad ante las barreras de acceso ante la falta de programación de cita y transporte adecuado.*

DERECHOS VULNERADOS

El accionante solicita el amparo de sus derechos fundamentales a la a la salud, la dignidad humana e integridad personal y a la seguridad social contemplados en nuestra Constitución Política.

PRETENSIONES

Solicita la parte actora se tutelen los derechos fundamentales antes mencionados, y se condene a la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR y A LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, para que de manera inmediata programe cita médica pendiente por CARDIOLOGÍA dentro de su ruta de atención y ante la dificultad del desplazamiento, autorice siempre que haya lugar, viáticos correspondientes (ida y vuelta) a él y un acompañante desde su lugar de residencia hasta las ciudades en las que pueda acceder al tratamiento y citas médicas. Que proceda a realizar el tratamiento integral al accionado y se autoricen todos los procedimientos, consultas médicas, terapias, consultas con especialistas, entrega de medicamentos, controles y seguimientos que requiera con ocasión del cuidado de su enfermedad conforme lo prescriba el médico tratante.



ACTUACIÓN PROCESAL

Correspondió a este Despacho Judicial la presente acción de tutela por reparto de del 21 de abril de 2022, la cual fue recibida y admitida el mismo día ordenando requerir a la accionada para que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de ese proveído, rindiese el respectivo informe. La accionada al contestar indicó que la entidad llamada a realizar la autorización de servicios médicos del accionante era la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional por lo cual, mediante auto del 2 de mayo de 2022, se ordenó su vinculación.

La **DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR** presentó respuesta a la acción constitucional dando una explicación de la composición del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares y refiriéndose al asunto que nos ocupa en los siguientes términos:

“Sea lo primero manifestar que esta Dirección General de Sanidad Militar, procedió a verificar en la base de datos del Grupo de Gestión de la Afiliación (GRUGA), y se estableció que el señor Junior Caraballo Blanquiset se encuentra registrado en estado activo dentro del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, a cargo de la Dirección de Sanidad Ejército Nacional quien, a través del Establecimiento de Sanidad Militar Batallón de Infantería de Selva No. 24 “Gr. Luis Carlos Camacho Leiva”, es el directo responsable para la prestación de servicios de salud al mismo.

1. *La Dirección General de Sanidad Militar por disposición del artículo 9 de la Ley 352 de 1997 y artículo 12 del Decreto Ley 1795 de 2000 es una dependencia del Comando General de las Fuerzas Militares, con única sede ubicada en la Ac. 26 # 69 - 76, edificio Elemento torre 3 (Tierra), piso 4 en Bogotá, correo electrónico de notificaciones judiciales notificacionesDGSM@sanidad.mil.co.*

Esta Dirección General de Sanidad Militar NO tiene competencia alguna respecto de la prestación de los servicios asistenciales a los usuarios, toda vez que de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 352 de 1997, sus funciones son de carácter netamente administrativas y no asistenciales por lo cual, no tiene competencia para agendar citas, autorizar exámenes ni procedimientos médicos, ni realizar los mismos, así como tampoco para la entrega de insumos tales como pañales, pañitos o silla de ruedas.

2. *La Dirección de Sanidad del Ejército Nacional es una dependencia del Comando del Ejército Nacional, representada legalmente por el señor Mayor General CARLOS ALBERTO RINCON ARANGO Director de Sanidad Ejército Nacional, ubicado en la carrera 7 N° 52 - 48, de esta ciudad de Bogotá D.C., teléfono 4261434 y correo de notificaciones judiciales disan.juridica@buzonejército.mil.co, quien es el encargado de brindar los servicios al accionante a través del Establecimiento de Sanidad Militar Batallón de Infantería de Selva No. 24 “Gr. Luis Carlos Camacho Leiva.*

Las Direcciones de Sanidad de cada Fuerza (Ejército, Armada y Jefsa) son las encargadas de prestar los servicios de salud a los usuarios a través de sus establecimientos de Sanidad de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 352 de 1997 y 16 del Decreto ley 1795 de 2000.



Aunado a lo anterior, es menester informar que las Direcciones de Sanidad Militar tienen a su cargo los Establecimientos de Sanidad, siendo los primeros superiores jerárquicos de dichos Establecimientos.

3. *Los Establecimientos de Sanidad Militar, para el caso en particular el Establecimiento de Sanidad Militar Batallón de Infantería de Selva No. 24 "Gr. Luis Carlos Camacho Leiva, tienen la competencia directa de prestar todos los servicios de salud a los afiliados del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares ya sea directamente o a través de la Red Externa contratada para tal fin. Lo anterior en virtud de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 14 de la Ley 352 de 1997 y 16 del Decreto ley 1795 de 2000.*

4. *De otra parte, es importante señalar que esta Dirección General de Sanidad Militar transfiere los recursos a la Dirección de Sanidad Ejército Nacional al inicio de cada vigencia, (mediante Resolución número 001 del 03 de enero de 2022), con el fin que la misma, los distribuya a sus Establecimientos de Sanidad Militar para la prestación de los Servicios de Salud, conforme con lo establecido en los artículos 38 y 39 de la Ley 352 de 1997.*

5. *Conforme a lo anterior, la Dirección General de Sanidad Militar no cumple funciones asistenciales, para el cumplimiento de esas funciones, cada una de las Fuerzas, cuenta con una Dirección de Sanidad; Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, Dirección de Sanidad de la Armada Nacional y Jefatura de Salud de la Fuerza Aérea Colombiana, las cuales tienen dependencia directa de los Comandos de Fuerza así:*

En este sentido, es pertinente informar al Despacho que, de acuerdo con el Manual del Sistema de Referencia y Contrarreferencia del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, el proceso de autorizaciones lo realiza directamente el Establecimiento de Sanidad Militar al que este asignado el afiliado al Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares (tal como se evidencia en el siguiente esquema), y que para el caso en concreto es el Establecimiento de Sanidad Militar Batallón de Infantería de Selva No. 24 "Gr. Luis

6. *Carlos Camacho Leiva, del cual la suscrita Dirección General no tiene relación directa, por el contrario, la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional es la entidad a cargo de coordinar los Establecimientos de Sanidad Militar.*

7. *En este orden de ideas, la dependencia llamada a la autorización de servicios médicos y por ende la prestación de los servicios de salud al accionante es la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional a través del Establecimiento de Sanidad Militar Batallón de Infantería de Selva No. 24 "Gr. Luis Carlos Camacho Leiva.*

Por lo anterior, me permito solicitar a su Honorable Despacho, que notifique en debida forma la presente Acción de Tutela a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, representada legalmente por el señor Mayor General CARLOS ALBERTO RINCON ARANGO Director de Sanidad Ejército Nacional, ubicado en la carrera 7 N° 52 - 48, de esta ciudad de Bogotá D.C., teléfono 4261434 y correo de notificaciones judiciales disan.juridica@buzonejército.mil.co, con el fin que verifiquen el caso y emitan respuesta al tutelante y al Despacho Judicial.



En razón de lo expuesto, me permito solicitar al Honorable Despacho, se desvincule al suscrito Director General de Sanidad Militar por falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez, que esta Dependencia no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante por cuanto la autorización y prestación de los servicios médicos está a cargo de la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL a través del Establecimiento de Sanidad Militar Batallón de Infantería de Selva No. 24 "Gr. Luis Carlos Camacho Leiva".

Por último, la dirección de sanidad del ejército nacional, a pesar de haber sido notificada y haberle enviado el enlace para que pudiera consultar lo actuado en el trámite de la acción de tutela, no ha dado respuesta a la misma. Por tanto, procede el despacho a resolver la controversia planteada.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para fallar la presente acción de tutela, por disposición expresa del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y del Decreto 1382 del 2000, y de conformidad a lo señalado por la Corte Constitucional en Auto No. 124 de 2009, así como por la naturaleza de la entidad accionada.

MARCO JURÍDICO

La acción de Tutela es un mecanismo establecido por el constituyente de 1991, en el artículo 86 de la norma superior que busca la protección de los Derechos Constitucionales de naturaleza fundamental cuando estos se encuentran amenazados y vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad o particular en los casos señalados en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, siempre que el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa, salvo que lo utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

DERECHO FUNDAMENTAL DE LA SALUD

Dentro de los derechos considerados como fundamentales en nuestra Constitución Política también encontramos el invocado derecho a la Salud. La Corte Constitucional ha considerado el mismo como fundamental por conexidad en ciertos casos:

"El derecho a la salud ha sido considerado por esta Corporación en principio como una garantía de carácter prestacional, que puede convertirse en un derecho fundamental cuando se encuentre estrechamente vinculado a otros derechos fundamentales que sí lo son, de tal manera que el desconocimiento de éste produzca como consecuencia la vulneración de aquéllos". (Corte Constitucional, Sentencia T 975 – 99)

Igualmente, en la sentencia T-271 de junio 23 de 1995 (Dr. Alejandro Martínez Caballero), la Corte Constitucional precisó:

"De acuerdo con el pronunciamiento que se acaba de citar, el derecho a la salud comprende 'la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser. Implica, por tanto, una acción de conservación y otra de restablecimiento...'. Empero, la Corte también ha sido clara en sostener, desde una perspectiva ampliada que "la salud es un estado variable, susceptible de afectaciones múltiples,



que inciden en mayor o menor medida en la vida del individuo", de suerte que "el Estado protege un mínimo vital, por fuera del cual el deterioro orgánico impide una vida normal", siendo así que la salud supone 'un estado completo de bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades' (Sentencia T-597 de 1993. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz). El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ratificado por Colombia mediante la Ley 74 de 1968 reconoce el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental y al goce de los beneficios del progreso científico".

DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD SOCIAL

La Seguridad Social, según el artículo 48 de la Constitución, es un servicio público de carácter obligatorio sujeto al principio de universalidad. Por esto, por mandato de la Carta Política, "(...) se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social (...)". En este orden de ideas, y para garantizar su prestación universal, bajo dirección, coordinación y control del Estado, "(...) podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley (...)". Es precisamente del carácter universal de este derecho de donde se deriva su fundamentabilidad. Esto se reitera en el artículo 365 de la Constitución, en armonía con el 2º, donde se señala que "(...) [l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. [Por lo que] es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional (...)".

En ese sentido, La Corte Constitucional indicó en sentencia C-463 de 2008, refiriéndose a la seguridad social en materia de salud, que "(...) [d]el principio de universalidad en materia de salud se deriva primordialmente el entendimiento de esta Corte del derecho a la salud como un derecho fundamental, en cuanto el rasgo primordial de la fundamentabilidad de un derecho es su exigencia de universalidad, esto es, el hecho de ser un derecho predicable y reconocido para todas las personas sin excepción, en su calidad de tales, de seres humanos con dignidad."(Subrayas fuera del original).

Ahora bien, sin cuestionar el carácter de derecho fundamental de la seguridad social, lo cierto es que su satisfacción está estrechamente vinculada con la garantía de otros derechos fundamentales. Esto se constituye entonces en una razón más para que por conexidad con otros derechos fundamentales, como la vida digna o el mínimo vital, sea protegido por vía de tutela. En este sentido, la progresividad que reviste este derecho en nada afecta su fundamentabilidad. Por el contrario, dicho principio acarrea y explicita una obligación para el Estado, quien tiene la obligación jurídica de implementar todas las medidas legislativas, administrativas, financieras y políticas para hacer efectivo en forma material y pronta el derecho fundamental a la seguridad social a todos los habitantes del territorio nacional.

En conclusión, según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el Derecho a la Seguridad Social, al ser universal, es fundamental. Con todo, al estar su satisfacción intrínsecamente vinculada con la protección y garantía de otros derechos fundamentales, esto se constituye en una razón más para que sea amparable por vía de tutela.

CASO CONCRETO

En el *sub examine* solicita el actor el amparo de sus derechos fundamentales a la Salud y a la Seguridad Social, considerando que los mismos resultan vulnerados por la entidad accionada, al no suministrarle viáticos para desplazarse desde su



lugar de residencia, ubicado en el municipio de María la Baja, hasta la ciudad de Barranquilla o Bogotá y asumir los costos de transporte y estadía en otra ciudad. Ello en vista de su cuadro clínico y difícil situación económica.

Frente a lo anterior, la DIRECCIÓN DE SANIDAD – EJÉRCITO NACIONAL no dio respuesta, y por su parte la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD DE LAS FUERZAS MILITARES dio respuesta a la presente acción constitucional, indicando que;

“es la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional la autoridad competente para definir: (i) sobre la viabilidad de convocar y practicar la Junta Médica, (ii) determinar sobre la viabilidad o no de la prestación asistencial de los servicios médicos que se requieran y (iii) es la entidad competente de informar al Grupo de Gestión de la Afiliación (GRUGA) de esta Dirección General de Sanidad Militar, por cuanto tiempo y por qué especialidades médicas debe ser activado el accionante, adjuntando copia de la cédula de ciudadanía del usuario de conformidad con el artículo 18 de la Resolución Nro. 1651 del 2019”.

Se observa que obran como pruebas dentro del expediente las siguientes:

1. Cédula de ciudadanía del actor.
2. Historia Clínica expedida por la clínica de la Costa, de la ciudad de Barranquilla en el que se indica que el actor señor Junior Carballo Blanquiset fue atendido el 22 de noviembre de 2021, entidad; DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, con diagnóstico de ingreso; FIEBRE DE ORIGEN DESCONOCIDO, diagnóstico de egreso; INSUFICIENCIA CARDIACA - 15X, FIEBRE DE ORIGEN DESCONOCIDO - R50X, y al final se ordena cita con cardiología en IPS de su lugar de origen
3. RECETARIO MÉDICO – FÓRMULA MÉDICA, expedida por la clínica de la costa el 22 de noviembre de 2021, en el cual se indica como paciente al señor Junior Carballo Blanquiset, cita con cardiología en un mes en su lugar de residencia.
4. RECETARIO MÉDICO – FÓRMULA MÉDICA, expedida por la clínica de la costa el 22 de noviembre de 2021, en el cual se indica como paciente al señor Junior Carballo Blanquiset, incapacidad médica total intrahospitalaria desde el 22 de noviembre de 2021 al 26 de noviembre de 2021, Dx, anomalía de Ebstein Tipo A – insuficiencia cardíaca.

Indicado lo anterior, es pertinente traer a colación lo manifestado en la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la continuidad en la prestación del servicio de salud, v.gr., en sentencia T-124 de 2016.

“Igualmente, la Corte ha sostenido que el principio de continuidad en la prestación de servicios de salud responde, no solo a la necesidad de los usuarios de recibir tales servicios, sino también a los postulados del principio de buena fe y de confianza legítima contemplados en el artículo 83 de la Constitución Política de 1991 que dispone: “[l]as actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”. Esos fundamentos garantizan a los usuarios de los servicios de salud que su tratamiento no va ser suspendido luego de haberse iniciado bajo la vigencia de una afiliación que posteriormente se



extingue, sin que deba importar la causa de su terminación. En ese orden, el tratamiento médico debe ser terminado hasta la recuperación o estabilización del paciente, esto es, sin interrupciones que pongan en peligro sus derechos fundamentales a la salud, a la integridad personal o a la dignidad.

4.4. Conforme a lo antedicho, la Corte ha identificado una serie eventos en los que las EPS no pueden justificarse para abstenerse de continuar con la prestación de los tratamientos médicos iniciados, estos son: “i) porque la persona encargada de hacer los aportes dejó de pagarlos; (ii) porque el paciente ya no está inscrito en la EPS correspondiente, en razón a que fue desvinculado de su lugar de trabajo; (iii) porque la persona perdió la calidad que lo hacía beneficiario; (iv) porque la EPS considera que la persona nunca reunió los requisitos para haber sido inscrita, a pesar de ya haberla afiliado; (v) porque el afiliado se acaba de trasladar de otra EPS y su empleador no ha hecho aún aportes a la nueva entidad; o (vi) porque se trata de un servicio específico que no se había prestado antes al paciente, pero que hace parte integral de un tratamiento que se le viene prestando”.

4.5. Adicionalmente, la prestación del servicio de salud debe darse de forma continua. La jurisprudencia constitucional ha señalado que los usuarios del sistema de seguridad social en salud deben recibir la atención de manera completa, según lo prescrito por el médico tratante, en consideración al principio de integralidad. Es decir, deben recibir “todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud”.

Igualmente, en sentencia T- 299 de 2019 al referirse a la continuidad de la prestación del servicio de los miembros de las fuerzas militares la Corte Constitucional dijo:

“17. En materia de prestación del servicio médico de miembros de la Fuerza Pública, esta Corporación, en sentencia T-654 de 2006, indicó que “si una persona ingresa a prestar sus servicios a la fuerza pública y lo hace en condiciones óptimas pero en el desarrollo de su actividad sufre un accidente o adquiere una enfermedad o se lesiona y esto trae como consecuencia que se produzca una secuela física o psíquica y, como resultante de ello, la persona es retirada del servicio (...) ‘los establecimientos de sanidad deben continuar prestando la atención médica que sea necesaria, siempre que de no hacerlo oportunamente pueda ponerse en riesgo la salud, la vida o la integridad de la persona

(...)

40. En consideración de las circunstancias fácticas y de los elementos de juicio del asunto de la referencia, la Sala encuentra que la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional vulneró los derechos fundamentales a la vida, a la seguridad social y a la salud del señor José Expedito Espinosa López, como se explica a continuación.



41. En el trámite de tutela, se documentó que el accionante venía recibiendo tratamiento por parte del servicio médico de las fuerzas militares en el 2017 y 2018, acudiendo de manera continua a citas médicas con especialistas y recibiendo medicamentos para su patología, como se plasmó en el acápite de prueba.

Sin embargo, la Sala observó que la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional impidió la continuidad del tratamiento médico que recibía el peticionario, pues negó la autorización de los servicios prescritos en junio de 2018 por el especialista, aduciendo una causa injustificada según la jurisprudencia de esta Corporación, a saber, que no era beneficiario por haber sido retirado del servicio y estar inactivo.

Concretamente, dicha negativa implicó que el paciente no pudiera acceder a los medicamentos prescritos (SERTRALINA de 50 mg y OLANZAPINA de 10 mg) en la orden N° 20180314997 suscrita el 20 de junio de 2018 por el médico psiquiatra de la Dirección General de Sanidad Militar, y al control médico con especialista de psiquiatría, ordenado el 20 de junio de 2018 por médico psiquiatra de la Dirección General de Sanidad Militar (orden número SSERV-2018-06-732083)”

Así las cosas, es claro que la vulneración del derecho se concreta con la desafiliación del accionante al Sistema de Salud de las Fuerzas Militares, hecho que le impide el acceso a la prestación de los servicios médicos que requiere con posterioridad a su retiro del servicio.

En el caso que nos ocupa, se percata esta agencia constitucional que el accionante no ha sido desvinculado de la entidad, como tampoco se observa que le haya sido suspendida la prestación del servicio de salud. Asimismo se indica que la atención ordenada por la entidad clínica que lo atendió en la ciudad de Barranquilla fue “cita en un (1) mes en su lugar de residencia”, sin embargo, el accionante solicita que se ordene el suministro de unos viáticos para poder trasladarse a la ciudad de Barranquilla o Bogotá para presentarse a dichas citas, es decir, el demandante no ha demostrado que se le haya programado cita médica en lugar diferente al de su residencia y por lo tanto, a la fecha no se requiere de dicho viáticos, de manera entonces que no se encuentra configurada vulneración alguna de derecho fundamental al accionante por parte de las accionadas.

Corolario de lo anterior, no se concede la tutela de los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social, solicitados en la presente acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR el amparo de los derechos fundamentales invocados dentro de la Acción de Tutela instaurada por el señor JUNIOR CARABALLO BLANQUISET contra la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR y la vinculada DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes y al Defensor del Pueblo, de conformidad con el Decreto 2591 de 1991.



TERCERO: Si no fuere impugnado el presente fallo, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MAURICIO ANDRES DE SANTIS VILLDIEGO
JUEZ**

Firmado Por:

**Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d5e58fa38d1fbbb07da35f65ea2915127462c0455c14687a122db3555c09934**
Documento generado en 06/05/2022 03:53:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>